

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.147

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00241-00
Demandantes:	Angela María Martínez Ríos y Otra diana6126@hotmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co - martha.ramirez.qui@cali.gov.co Metro Cali S.A. judiciales@metrocali.gov.co - carlosheredia85@hotmail.com Blanco y Negro Masivo S.A. contabilidad@blancoynegromasivo.com.co - notificaciones@hurtadogandini.com cvallecilla@hurtadogandini.com
Llamados en Garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A njudiciales@mapfre.com.co - notificaciones@gha.com.co QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. notificaciones.co@zurich.com - carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co - oarangolagos@gmail.com . Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co trujillo445@emcali.net.co - trujillorodriguezconsultores1@gmail.com Seguros del Estado S.A juridico@segurosdelestado.com - firmadeabogadosjr@gmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve llamado en garantía y solicitudes de vinculación

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía y vinculación realizadas por los apoderados judiciales de las Aseguradoras Mapfre, Zurich y Allianz.

ANTECEDENTES

La señora Angela María Martínez Ríos y Otra, por conducto de apoderada judicial, instauraron demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, Metro Cali S.A y Blanco y Negro Masivo S.A con el fin que se les declarara administrativamente responsables y se condenaran a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión a las lesiones que sufrieron en hechos ocurridos el día 5 de junio de 2017.

Una vez vencido el de traslado de la demanda, mediante Auto Interlocutorio No. 260 del 29 de marzo de 2023, el Despacho resolvió admitir los llamamientos en garantía realizados por (i) el Distrito Especial de Santiago de Cali contra Mapfre, Allianz y QBE hoy Zurich, (ii) Metro Cali S.A contra Allianz y (iii) la Empresa Blanco y Negro Masivo S.A contra Allianz.

Contra la anterior decisión, el Apoderado Judicial de Metro Cali S.A interpuso recurso de reposición argumentando que, el Despacho había omitido pronunciarse frente al llamamiento en garantía que se hizo a la Compañía Seguros del Estado S.A.

Revisado el expediente, a través del Auto Interlocutorio No. 814 del 10 de octubre de 2023, el Despacho resolvió reponer la decisión recurrida y, en consecuencia, se admitió también los

llamamientos en garantía realizados por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra Axa Colpatria y por Metro Cali S.A contra Seguros del Estado.

En firme las anteriores providencias, **(i)** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A llamó en garantía a Allianz, Zurich y Axa Colpatria; **(ii)** QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. llamó en garantía a Axa Colpatria y **(iii)** Allianz Seguros S.A llamó en garantía a Axa Colpatria; con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, tomada por el Distrito Especial de Santiago de Cali bajo la modalidad de coaseguro.

Así mismo, Allianz Seguros S.A llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros; con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **22155989**, tomada por Metro Cali S.A bajo la modalidad de coaseguro.

Finalmente, los apoderados judiciales de las Aseguradoras Mapfre y Allianz solicitaron que, en el evento en que no se admitiera los llamados por ellos realizados, se vinculara al proceso a esas mismas entidades en calidad de litisconsortes.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la figura procesal del llamamiento en garantía permite a una de las partes del proceso judicial solicitar al Juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la Sentencia¹.

En tal virtud, quien pretenda llamar a un tercero en garantía se legitima para ello, al menos de manera formal, con la afirmación de que a ese tercero le asiste una obligación legal o contractual de indemnizarlo por el perjuicio que sufra con la condena, o reembolsarle lo que tuviere que pagar con ocasión de ésta, de manera tal que en la misma sentencia se resuelva sobre esa posible obligación.

Ahora, el artículo 1095 del Código de Comercio define el contrato de coaseguro como el instrumento *“...en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro...”*, permitiendo diferenciar esta figura de la coexistencia de seguros, por medio de la cual un asegurado celebra múltiples contratos con el fin de asegurar un mismo interés y riesgo.

Respecto al contrato de coaseguro y la obligación de las coaseguradoras, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 13 de mayo de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez, Exp. 66001-23-33-000-2020-00449-01 (68.252)

“...El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio (...)

Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo (...)

Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas...”²

En cuanto a la procedencia de la vinculación de un coasegurado, la misma Corporación ha puntualizado³:

“...la entidad demandada conoce la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responde cada una, por ende, a la entidad es a la que le corresponde decidir a qué aseguradora llama en garantía, lo que hizo únicamente frente a la Previsora S.A Compañía de Seguros, de ahí que la solicitud y la apelación interpuesta por la llamada en garantía sean contrarios al interés del llamante y en todo caso no se advierta un interés subjetivo que la faculte para actuar al respecto, por lo siguiente:

La responsabilidad derivada del respectivo coaseguro es conjunta, por ende, la exigibilidad de la obligación de la llamada en garantía se limita a los montos que esta asumió frente a las respectivas pólizas, por tal razón, la integración de las otras coaseguradoras no le implica un beneficio o perjuicio moral o económico.

La Previsora S.A Compañía de Seguros no tiene una relación jurídica específica con las coaseguradoras que le permita solicitar su integración en el proceso, según el alcance del coaseguro externo celebrado en este caso, pues no median relaciones recíprocas de aseguramiento.

En suma, la demandada es la única titular de tal interés, quien conociendo de la distribución del riesgo en los contratos de coaseguro celebrados, decidió únicamente llamar a la Previsora S.A Compañía de Seguros...”

En esa medida, es claro que el asegurador no está obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada en proporción al porcentaje del coaseguro, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio; de manera que, en últimas, a quien le corresponde llamar en garantía es al tomador de la póliza y no a otro sujeto.

Aclarado lo anterior, se observa en el presente asunto lo siguiente:

➤ **Respecto al Distrito Especial de Santiago de Cali:**

(i) Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A llamó en garantía a Allianz, Zurich y Axa Colpatría; (ii) Zurich Colombia Seguros S.A. llamó en garantía a Axa Colpatría y (iii) Allianz Seguros S.A llamó en garantía a Axa Colpatría; argumentando que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, tomada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, se suscribió bajo la modalidad de coaseguro así:

NOMBRE COMPAÑÍA COASEGURADORA	% PARTICIPACIÓN
Allianz Seguros S.A.	23.00%
Axa Colpatría Seguros S.A.	21.00%
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	34.00%
QBE Seguros Colombia hoy Zurich Colombia Seguros S.A.	22.00%

➤ **Respecto a Metro Cali S.A:**

Allianz Seguros S.A llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros; argumentando que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **22155989**, tomada por Metro Cali S.A, se suscribió bajo la modalidad de coaseguro así:

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 26 de enero de 2022, C.P. Fredy Ibarra Martínez, Exp. 25000232600020110122201(50.698)
3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 13 de mayo de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez, Exp. 66001-23-33-000-2020-00449-01 (68.252)

NOMBRE COMPAÑÍA COASEGURADORA	% PARTICIPACIÓN
Allianz Seguros S.A.	80.00%
La Previsora S.A. Compañía de Seguros	20.00%

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que Mapfre, Zurich y Allianz no se encuentran legitimadas para llamar en garantía a las demás coaseguradoras que suscribieron las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931** y **22155989**, respectivamente, toda vez que no tienen un vínculo legal o contractual con las mismas que las obligue a indemnizarles el perjuicio o exigirles el reembolso de un eventual pago que tuvieran que hacer como resultado de la Sentencia que habrá de emitirse en este proceso.

Ello aunado a que **(i)** las obligaciones que asumen las coaseguradoras son en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas, **(ii)** el Distrito Especial de Santiago de Cali y Metro Cali S.A eran los únicos titulares con interés de solicitar la intervención de las coaseguradoras, como en efecto lo hicieron al contestar la demanda; **(iii)** Metro Cali S.A conociendo la distribución del riesgo en el contrato de coaseguro celebrado, decidió únicamente llamar en garantía a Allianz Seguros S.A; **(iv)** mediante los Autos Interlocutorios No. 260 del 29 de marzo de 2023 y 814 del 10 de octubre de 2023, el Despacho admitió los llamados que hizo el Ente Distrital respecto de la Aseguradora Mapfre y las Coaseguradas Zurich, Allianz y Colpatria, resultando inane emitir un nuevo pronunciamiento al respecto y **(v)** revisada en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **221559890**, observa el Despacho que ésta tiene como objeto de cobertura garantizar los perjuicios patrimoniales que cause Emcali y no Metro Cali S.A, sin embargo, esta es una situación que será analizada de fondo en la oportunidad procesal correspondiente.

En ese sentido, al no existir un vínculo de naturaleza contractual entre las coaseguradas, se procederá a negar la solicitud de llamamiento en garantía por no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Providencias del 11 de mayo de 2023⁴, 13 de julio de 2023⁵, entre otras, al confirmar la decisión adoptada por los Tribunales Administrativos en casos análogos al aquí estudiado, mediante las cuales se negó los llamados en garantía realizados contra los coasegurados.

Postura que también fue acogida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en Providencias del 24 de marzo de 2023⁶, 24 de mayo de 2023⁷, entre otras.

Finalmente, advierte el Despacho que también se negará la solicitud de integración del litisconsorcio elevada por los apoderados judiciales de las Aseguradoras Mapfre y Allianz, por no reunirse los requisitos del artículo 61 del CGP, pues entre las entidades demandadas y las Compañías Zurich, Allianz, Axa Colpatria y la Previsora S.A. no existe una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme, máxime cuando se trata de personas jurídicas distintas, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, sin que su ausencia vicie la validez del proceso y sin que impida adoptar una decisión de fondo. Se resalta que el litis consorcio necesario es el único que deviene en obligatoria su conformación.

Ello aunado a que, cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño, el Juez, la parte demandada o los llamados en garantía no tienen competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, pues para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda⁸.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A contra Allianz Seguros S.A., QBE Seguros Colombia hoy Zurich Colombia Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A. y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4 Exp. 66001-23-33-000-2018-00039-02, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón
5 Exp. 76001 23 33 000 2016 01551 01 (5742-2022), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas
6 Exp. 76001-33-33-012-2018-00259-02, M.P. Ronald Otto Cedeño Blume.
7 Exp. 76001-33-33-001-2019-00146-01, M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz
8 Consejo de Estado, Providencias del 2 de noviembre de 2016, Exp. 73001-23-31-000-2011-00219-01(50420), C.P. Danilo Rojas Betancourth; 22 de febrero de 2019, Exp. 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico y 12 de septiembre de 2022; Exp76001-23-33-000-2015-00540-01 (61151), C.P. María Adriana Marín

2. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A contra Axa Colpatria Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por Allianz Seguros S.A contra Axa Colpatria Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio presentada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y Allianz Seguros S.A, por las razones expuestas.

5. RECONOCER personería para actuar en representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila portador de la TP No. 39.116 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

6. RECONOCER personería para actuar en representación de QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A a la Abogada Carolina Gómez Gonzalez portadora de la TP No. 189.527 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

7. RECONOCER personería para actuar en representación de Allianz Seguros S.A al Abogado Orlando Arango Lagos portador de la TP No. 315.615 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

8. RECONOCER personería para actuar en representación de Axa Colpatria Seguros S.A a la Abogada Fanny Trujillo Rodriguez portadora de la TP No. 63.738 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

9. RECONOCER personería para actuar en representación de Seguros del Estado S.A a la Abogada Jacqueline Romero Estrada portadora de la TP No. 189.527 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

10. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900241007600133